



DTPRCC-D
REG.DOC. 3348348
REG.EXP. 1897777

Huaraz, 25 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091 - 2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE

VISTOS

El Informe Legal N° 185-2025-RRRG-UL, de fecha 25 de marzo de 2025, y el Expediente (SISGEDO) N° 1854771 y 1897777, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Art. 9° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.", se supone dentro de los plazos señalados por Ley; así también, tenemos lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444: "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme";

Que, con fecha 11 de noviembre de 2024, se generaron por error en el SISGEDO, las Resoluciones Directorales N° 129-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE y Resolución Directoral N° 128-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, a las cuales el SIDGEDO, le designo el número de documento 3160360 y 3158327 respectivamente;

Que, con Informe Legal N°185-2025-RRRG-UL, señala lo siguiente con respecto a la nulidad de oficio planteada: "Declárese la nulidad de oficio de las resoluciones directorales Resolución Directoral N° 128-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE y la Resolución Directoral N° 129-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, en amparo a lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444";

Que, en este contexto, debemos señalar la importancia de lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, y como ya se señaló también en el Informe Legal N°185-2025-RRRG-UL;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; en concordancia con el artículo 9° y artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444;





DTPRCC-D

REG.DOC. 0348348

REG.EXP. 0897777

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de las resoluciones directorales Resolución Directoral N° 128-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE y la Resolución Directoral N° 129-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, en amparo a lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese, la presente resolución en el portal web de la entidad del modo establecido por ley.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.



Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Eriazos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCTE